EXPEDIENTE NÚMERO: RR/65/2012
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Tijuana, Baja California siendo el día 17 diecisiete de abril de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/65/2012** se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Que en fecha 17 diecisiete de agosto de 2012 dos mil doce, la hoy parte recurrente solicitó a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, lo siguiente:

> *"… 1.- Número de juicios penales que se iniciaron por delito de aborto en contra de la madre y en cuantas se ejerció la acción penal en el periodo del 1 de abril de 2007 al 31 de julio de 2012.*
> *2.- Número de mujeres sentenciadas por el delito de aborto con pena privativa de la libertad y cuantas tuvieron derecho a pago de fianza. Desglosar por edad de estas mujeres durante el periodo del 1 de abril de 2007 al 31 de julio de 2012 y por fecha de consignación. En su caso informar si hay casos por resolver…"*

II. Posteriormente, en fecha 20 veinte de agosto de 2012 dos mil doce, la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado le notificó al hoy recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 165/12, en los siguientes términos:

> *"Por este conducto y con relación a su solicitud de información radicada bajo el número de folio 0165/12 de fecha 17 de agosto del año en curso, me permito manifestarle que, sobre este mismo tema ya fueron contestadas las diversas peticiones relativas a los folios 0068/12, 0099/12, 0128/12, 0130/12 y 0150/12, cuyas respuestas Usted puede consultar a través de nuestro sistema de solicitudes accesando al rubro de "status" de los folios citados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 31 del Reglamento para la*

Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial…"

III. Con fecha 30 treinta de agosto de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, interpuso por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión en contra del Poder Judicial del Estado, manifestando que **la información que se entregó fue incompleta o no correspondió con la solicitud.**

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 30 treinta de agosto de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 5 cinco de septiembre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En virtud de lo anterior, con fecha 20 veinte de septiembre de 2012 dos mil doce, se recibió la contestación del Sujeto Obligado en la Sede de este Órgano Garante, mediante la cual manifestaron lo siguiente:

"Se considera que debe sobreseerse el presente recurso al quedar sin materia el mismo, lo cual se corrobora con la manifestación del propio recurrente al señalar en su escrito "Una vez consultado las respuestas referenciadas por el Poder Judicial, las mismas no incluyen el periodo que la presente solicitud folio 0165/12 demanda". De lo anterior se desprende que lo único pendiente por informarle era un lapso del periodo de consulta, a la cual ya se ha dado respuesta en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado, en los términos antes apuntados. Por tanto, se solicita que se le de vista al hoy recurrente con la respuesta que corresponde a la solicitud de folio 0165/12, y una vez lo anterior se decrete el sobreseimiento del presente recurso al no subsistir su materia, dado que se ha satisfecho en plenitud la solicitud de información del C …"

VI.- Con fecha 25 veinticinco de septiembre del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación al recurso emitido por el Sujeto Obligado. sin embargo, en virtud de que la parte

recurrente no realizó manifestación algunos, con fecha 24 veinticuatro de octubre del 2012 dos mil doce, se le declaró precluido su derecho.

VII.- Posteriormente, con fecha 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se citó a las partes a una audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2012 dos mil doce, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la parte recurrente y la comparecencia del Sujeto Obligado, quien a su vez hizo la siguiente manifestación:

> "*Que en este acto y con la personalidad que tengo acreditada en el presente procedimiento, en nombre y representación del Sujeto Obligado, me permito insistir con la procedencia de la causal de sobreseimiento invocada en el escrito de contestación del presente Recurso de Revisión, lo anterior en virtud que en dicho ocurso han quedado satisfechas las solicitudes por parte del recurrente, ello por así desprenderse del escrito en referencia, asimismo solicito a este Instituto que someta en consideración que el recurrente no realizo manifestación alguna respecto del escrito de contestación presentado por esta representación por lo cual declaro en el auto de fecha 24 de octubre del año en curso que le precluyó al recurrente el derecho de manifestar en relación a la contestación de presente recurso, aunado a la inasistencia del desahogo de la presente audiencia, circunstancias que evidencian la falta de interés por parte del recurrente en la continuación del presente procedimiento, esto resulta del hecho que han quedado satisfechas las solicitudes de información que originaron la tramitación del presente recurso. Por lo anterior, solicito que la resolución que emita este Instituto dentro del presente procedimiento decrete que es procedente la causal de sobreseimiento dispuesta en el párrafo segundo del artículo 87 de la Ley de Transparencia en vigor siendo todo lo que deseo manifestar.*"

VIII.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que formularan y presentaran alegatos, siendo omisa la parte recurrente en presentarlos, no así el Sujeto Obligado, quien lo hizo en tiempo en forma y los presentó ante este Órgano Garante en fecha 5 cinco de marzo del año 2013 dos mil trece.

IX.- En razón de que el presente Recurso de Revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

> ***"… IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías…"*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

1.- El Recurso de Revisión se interpuso por el supuesto establecido en la fracción V del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

2.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que tal y como se desprende del escrito de

Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, así como del escrito de contestación del Sujeto Obligado, la parte recurrente fue notificada en fecha 20 veinte de agosto de 2012 dos mil doce, mientras que el Recurso de Revisión fue interpuesto en fecha 30 treinta de agosto del mismo año.

3.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Judicial del Estado, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento.

4.- No existe cosa juzgada y este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

TERCERO.- En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante por cuestión de método y previo al fondo del asunto analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	1.-Número de juicios penales que se iniciaron por delito de aborto en contra de la madre y en cuantas se ejerció la acción penal en el periodo del 1 de abril de 2007 al 31 de julio de 2012. 2.- Número de mujeres sentenciadas por el delito de aborto con pena privativa de la libertad y cuantas tuvieron derecho a pago de fianza. Desglosar por edad de estas mujeres durante el periodo del 1 de abril de 2007 al 31 de julio de 2012 y por fecha de consignación. En su caso informar si hay casos por resolver.

CONTESTACIÓN	Por este conducto y con relación a su solicitud de información radicada bajo el número de folio 0165/12 de fecha 17 de agosto del año en curso, me permito manifestarle que, sobre este mismo tema ya fueron contestadas las diversas peticiones relativas a los folios 0068/12, 0099/12, 0128/12, 0130/12 y 0150/12, cuyas respuestas Usted puede consultar a través de nuestro sistema de solicitudes accesando al rubro de "status" de los folios citados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 31 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial.
AGRAVIOS	La información que se le entrego a la parte recurrente es incompleta, ya que no abarca todo el periodo solicitado por este.

Ahora bien, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en base a los siguientes argumentos:

"… esta representación ha advertido que a la fecha de presentación del recurso de revisión que nos ocupa, no se había dado de manera completa respuesta a la consulta de folio 165/12 con respecto del periodo que comprende del 31 de marzo de 2012 al 31 de julio de 2012, sin embargo en fecha 19 de septiembre de 2012, se notificó al hoy recurrente y se dio plena contestación a su solicitud de información mediante el oficio 652/PT/MXL/2012, suscrito por la M.D. Elsa Amalia Kuljacha Lerma, en su carácter de Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado, lo cual se advierte de la dirección electrónica http://www.pjbc.gob.mx/solicitudes/Documentos/165-12%20Respuesta%20de%20los%20ADMINISTRADORES.pdf …".

Sin embargo, al acceder a dicho vínculo no se despliega información alguna, pues aparece la imagen que se inserta a continuación:

Motivo por el cual, el Pleno de este Órgano Garante accede al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado http://transparencia.pjbc.gob.mx/ y al entrar al sistema de solicitudes y localizar la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, advierte que efectivamente el oficio referido por el Sujeto Obligado se encuentra publicado, lo cual se robustece con las siguientes imágenes:

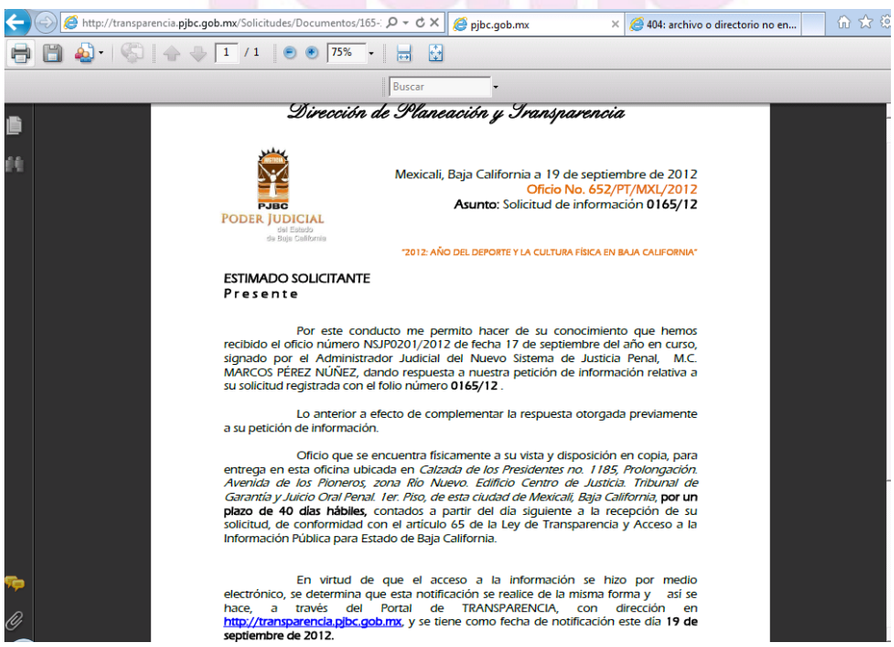

Dirección de Planeación y Transparencia

PODER JUDICIAL del Estado de Baja California

Mexicali, Baja California a 19 de septiembre de 2012
Oficio No. 652/PT/MXL/2012
Asunto: Solicitud de información **0165/12**

"2012: AÑO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA EN BAJA CALIFORNIA"

ESTIMADO SOLICITANTE
Presente

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que hemos recibido el oficio número NSJP0201/2012 de fecha 17 de septiembre del año en curso, signado por el Administrador Judicial del Nuevo Sistema de Justicia Penal, M.C. MARCOS PÉREZ NÚÑEZ, dando respuesta a nuestra petición de información relativa a su solicitud registrada con el folio número **0165/12**.

Lo anterior a efecto de complementar la respuesta otorgada previamente a su petición de información.

Oficio que se encuentra físicamente a su vista y disposición en copia, para entrega en esta oficina ubicada en *Calzada de los Presidentes no. 1185, Prolongación. Avenida de los Pioneros, zona Río Nuevo. Edificio Centro de Justicia. Tribunal de Garantía y Juicio Oral Penal. 1er. Piso, de esta ciudad de Mexicali, Baja California*, **por un plazo de 40 días hábiles,** contados a partir del día siguiente a la recepción de su solicitud, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Baja California.

En virtud de que el acceso a la información se hizo por medio electrónico, se determina que esta notificación se realice de la misma forma y así se hace, a través del Portal de TRANSPARENCIA, con dirección en http://transparencia.pjbc.gob.mx, y se tiene como fecha de notificación este día **19 de septiembre de 2012.**

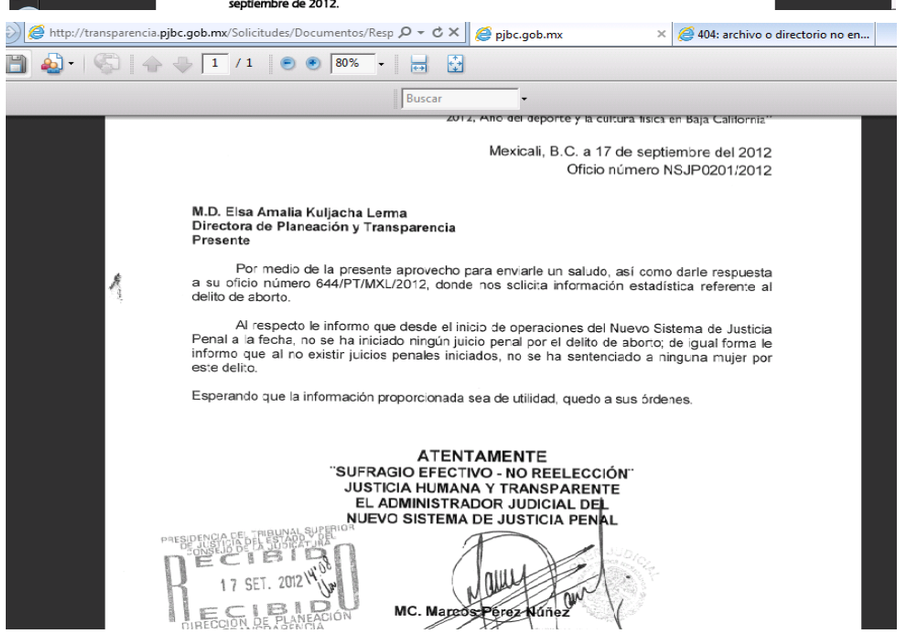

Mexicali, B.C. a 17 de septiembre del 2012
Oficio número NSJP0201/2012

M.D. Elsa Amalia Kuljacha Lerma
Directora de Planeación y Transparencia
Presente

Por medio de la presente aprovecho para enviarle un saludo, así como darle respuesta a su oficio número 644/PT/MXL/2012, donde nos solicita información estadística referente al delito de aborto.

Al respecto le informo que desde el inicio de operaciones del Nuevo Sistema de Justicia Penal a la fecha, no se ha iniciado ningún juicio penal por el delito de aborto; de igual forma le informo que al no existir juicios penales iniciados, no se ha sentenciado a ninguna mujer por este delito.

Esperando que la información proporcionada sea de utilidad, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO - NO REELECCIÓN"
JUSTICIA HUMANA Y TRANSPARENTE
EL ADMINISTRADOR JUDICIAL DEL
NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
RECIBIDO 17 SET. 2012 14:06
RECIBIDO DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA

MC. Marcos Pérez Núñez

Ahora bien, en virtud de que en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se le remitió a la respuesta que se otorgó en diversa solicitud 0099/12, en este momento el Pleno de este Órgano Garante ingresa a la respuesta publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia, para verificar la respuesta emitida por el Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado, la cual se inserta como imagen a continuación:

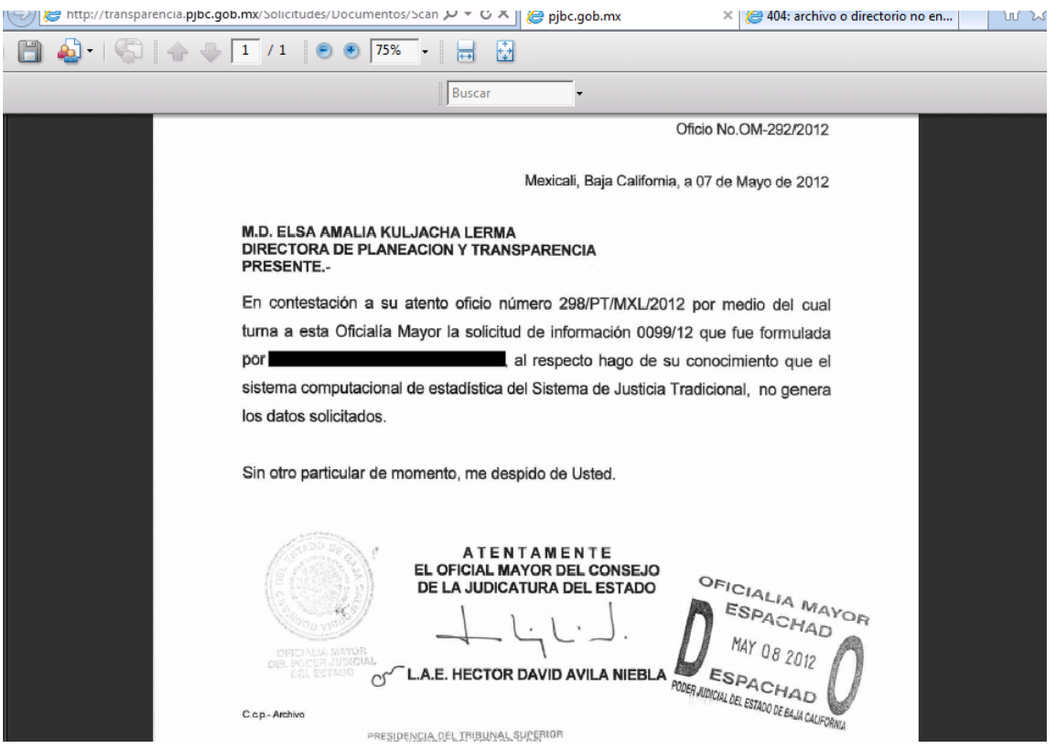

Oficio No.OM-292/2012

Mexicali, Baja California, a 07 de Mayo de 2012

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
DIRECTORA DE PLANEACION Y TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

En contestación a su atento oficio número 298/PT/MXL/2012 por medio del cual turna a esta Oficialía Mayor la solicitud de información 0099/12 que fue formulada por [redacted] al respecto hago de su conocimiento que el sistema computacional de estadística del Sistema de Justicia Tradicional, no genera los datos solicitados.

Sin otro particular de momento, me despido de Usted.

ATENTAMENTE
EL OFICIAL MAYOR DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

L.A.E. HECTOR DAVID AVILA NIEBLA

OFICIALIA MAYOR
ESPACHAD
MAY 08 2012
ESPACHAD
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C.c.p.- Archivo

No obstante que la documentación referida por el Sujeto Obligado sí se encuentra publicada en su Portal de Obligaciones de Transparencia, ésta no atiende a lo solicitado por la hoy parte recurrente, ello es así porque se limita a responder que "… el sistema computacional de estadística del Sistema de Justicia Tradicional, no genera los datos solicitados…", mientras que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que se debe garantizar el acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto la aseveración del Sujeto Obligado de que la solicitud de acceso a la información pública se respondió en su totalidad pues ya se le extendió al hoy recurrente en su totalidad la información que solicitó es interpretada de manera errónea, pues de acuerdo a lo referido en el párrafo que antecede, el simple hecho de que el sistema computacional no arroje la información solicitada, no implica que dicha información no haya sido generada o se encuentre en posesión del Sujeto Obligado.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: *164028*
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 464
Tesis: 2a. LXXV/2010
Tesis aislada
Materia (s): Constitucional
Rubro: *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*
Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la*

información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados. ***Precedentes:*** *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar

y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si en el caso particular se debe ordenar al Sujeto Obligado digitalice la información que tiene en su poder para poder satisfacer el derecho de acceso a la información pública, pues en esa modalidad es en la que fue requerida por el solicitante de acuerdo con la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Es necesario precisar que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer**, **el interés público por sobre el derecho privado**, motivo por el cual dar a conocer la información solicitada por la hoy recurrente, supone un interés mayor que el que tienen los sujetos obligados de proporcionar la información requerida en el estado en que se encuentre, es decir, a través de una consulta en el estado original en que se encuentran dichos archivos.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Registro No. *170998*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345
Tesis: I.8o.A.131 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.
De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

SEXTO.- En el caso que nos ocupa, primeramente es importante hacer mención que la información que solicita el recurrente mediante solicitud identificada con número de folio 0165/12, versa respecto de un periodo de tiempo que comprende desde el 1º primero de abril del 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de julio del 2012 dos mil doce.

En respuesta a dicha solicitud, el Sujeto Obligado, le hizo del conocimiento a la hoy parte recurrente que la información solicitada ya fue tema de respuesta de las diversas solicitudes de información identificadas por números de folio 0068/12, 0099/12, 0128/12, 0130/12 y 0150/12, por lo que, el recurrente en su escrito de Recurso de Revisión manifestó que una vez que accedió al portal y verificó las respuestas emitidas a dichos folios, advirtió que el periodo a que se refieren las mismas, no coinciden con el periodo de tiempo que él requirió en su solicitud.

Por su parte, el Sujeto Obligado dentro de su contestación, manifiesta que ha cumplido cabalmente con la petición del recurrente y anexa a su escrito las respuestas correspondientes a los folios 0068/12, 0099/12, 0128/12, 0130/12 y 0150/12, mismas en las que afirma que contienen la información solicitada, sin embargo, del análisis que hizo este Órgano Garante cuando estudió el sobreseimiento y de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente:

1. De la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 0150/12, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta por medio del oficio 535/PT/MXL/2012, en el mismo informan que debido a que la información que se requiere en su solicitud registrada con número de folio 0128/12 ya había sido contestada previamente en la solicitudes con número de folio 0068/12 y 0099/12, se le canalizaba para que accediera a dichos folio y pudiese tener el acceso a la información que requería.

2. Mediante oficio número 459/PT/MXL/2012, el Sujeto Obligado dio respuesta conjuntamente a las solicitudes identificadas con número de folio 0128/12 y 0130/12, en el mismo le indican al solicitante que sobre ese mismo tema ya han sido contestadas las diversas solicitudes identificadas con número de folio 0068/12 y 0099/12, por lo que se le recomendaba ingresas a dichas respuestas para que tuviera el acceso a la información que requería.

3. Por lo que respecta a la respuesta emitida dentro de la solicitud identificada con número de folio 0099/12, a través del oficio 310/PT/MXL/2012, le dan respuesta al solicitante, en la misma le indican que por medio del oficio OM-292-2012 suscrito por el oficial mayor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado le dan respuesta a su solicitud, en la que se le informó que el sistema computacional de estadística del Sistema de Justicia Tradicional no genera los datos solicitados. El oficio de referencia, se encuentra insertado en la presente resolución, en el Considerando Tercero.

   De igual manera, a través del diverso oficio 314/PT/MXLI/2012, le informan que a través del oficio número NSJP089/2012 suscrito por los Administradores Judiciales del Nuevo Sistema de Justicia Penal, le hacen llegar la respuesta a su solicitud, la cual consistió en lo siguiente:

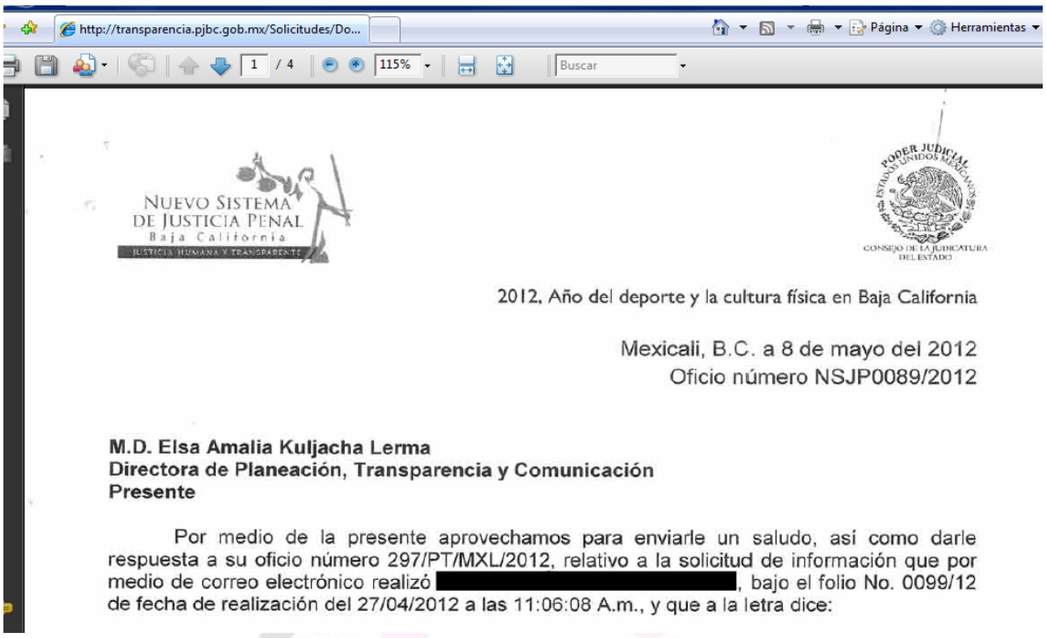

NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
Baja California
JUSTICIA HUMANA Y TRANSPARENTE

PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

2012, Año del deporte y la cultura física en Baja California

Mexicali, B.C. a 8 de mayo del 2012
Oficio número NSJP0089/2012

M.D. Elsa Amalia Kuljacha Lerma
Directora de Planeación, Transparencia y Comunicación
Presente

Por medio de la presente aprovechamos para enviarle un saludo, así como darle respuesta a su oficio número 297/PT/MXL/2012, relativo a la solicitud de información que por medio de correo electrónico realizó [redacted], bajo el folio No. 0099/12 de fecha de realización del 27/04/2012 a las 11:06:08 A.m., y que a la letra dice:

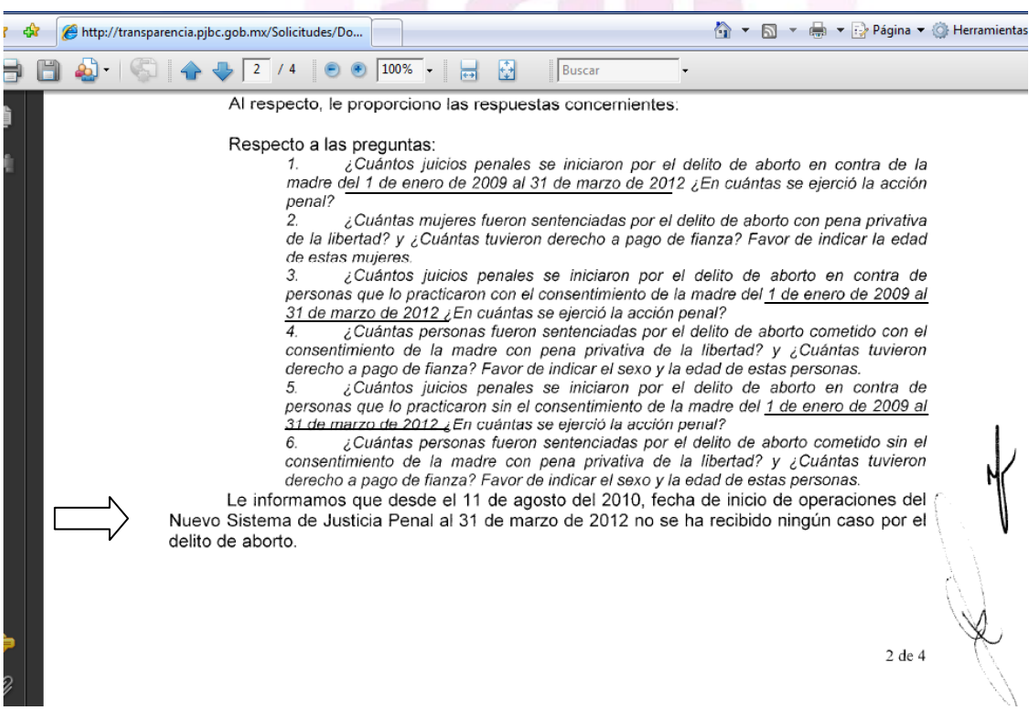

Al respecto, le proporciono las respuestas concernientes:

Respecto a las preguntas:

1. *¿Cuántos juicios penales se iniciaron por el delito de aborto en contra de la madre del 1 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2012 ¿En cuántas se ejerció la acción penal?*
2. *¿Cuántas mujeres fueron sentenciadas por el delito de aborto con pena privativa de la libertad? y ¿Cuántas tuvieron derecho a pago de fianza? Favor de indicar la edad de estas mujeres.*
3. *¿Cuántos juicios penales se iniciaron por el delito de aborto en contra de personas que lo practicaron con el consentimiento de la madre del 1 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2012 ¿En cuántas se ejerció la acción penal?*
4. *¿Cuántas personas fueron sentenciadas por el delito de aborto cometido con el consentimiento de la madre con pena privativa de la libertad? y ¿Cuántas tuvieron derecho a pago de fianza? Favor de indicar el sexo y la edad de estas personas.*
5. *¿Cuántos juicios penales se iniciaron por el delito de aborto en contra de personas que lo practicaron sin el consentimiento de la madre del 1 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2012 ¿En cuántas se ejerció la acción penal?*
6. *¿Cuántas personas fueron sentenciadas por el delito de aborto cometido sin el consentimiento de la madre con pena privativa de la libertad? y ¿Cuántas tuvieron derecho a pago de fianza? Favor de indicar el sexo y la edad de estas personas.*

Le informamos que desde el 11 de agosto del 2010, fecha de inicio de operaciones del Nuevo Sistema de Justicia Penal al 31 de marzo de 2012 no se ha recibido ningún caso por el delito de aborto.

2 de 4

4. Respecto de la solicitud identificada con número de folio 068/12, mediante oficio número 237/PT/MXL/2012, el Sujeto Obligado le informó al solicitante que por medio del oficio NSJP0058/12 suscrito por los administradores Judiciales del Nuevo Sistema de Justicia Penal, le hacen llegar la respuesta a su solicitud, la cual consistió en lo siguiente:

Mexicali, B.C. a 27 de marzo del 2012
Oficio número NSJP0058/2012

M.D. Elsa Amalia Kuljacha Lerma
Directora de Planeación, Transparencia y Comunicación
Presente

Por medio de la presente aprovechamos para enviarle un saludo, así como darle respuesta a su oficio número 220/PT/MXL/2012, relativo a la solicitud de información que por medio de correo electrónico realizó la [redacted] bajo el folio No. 0068/12 de fecha de realización del 20/03/2012 a las 12:28:28 p.m., y que a la letra dice:

"Número de mujeres detenidas por el delito de aborto en el estado de enero de 2009 a diciembre de 2011.
Número de mujeres denunciadas por el delito de aborto en el estado de 2009 a diciembre de 2011.
Número de mujeres procesadas por el delito de aborto en el estado de 2009 a diciembre de 2011.
Número de mujeres sentenciadas por el delito de aborto en el estado de 2009 a diciembre de 2011.
Indicar en su caso, el año de la sentenica, la edad, el nivel de escolaridad y el estado civil o tipo de unión de la mujer sentenicada por la comisión del delito de aborto.
Esta pregunta no trata de investigar la identidad de las afectadas, sólo datos meramente estadísticos esperando que la solución a esta petición no sea negada najo el argumento de ser información reservada.
Sólo solicito la información específica y no datos que permitan identificar a las personas."

Al respecto, le proporciono la respuesta concerniente:

Al respecto, le proporciono la respuesta concerniente:

Respecto a la pregunta "*Número de mujeres detenidas por el delito de aborto en el estado de enero de 2009 a diciembre de 2011.*"; le comentamos que este Tribunal de Garantía y Juicio Oral no realiza detenciones, por lo que no somos la Institución responsable de manejar estos datos.

Respecto a la pregunta "*Número de mujeres denunciadas por el delito de aborto en el estado de 2009 a diciembre de 2011.*"; le comentamos que este Tribunal de Garantía y Juicio Oral no es la instancia correspondiente ante la cual se hacen denuncias por algún delito, por lo que no somos la Institución responsable de manejar estos datos.

Respecto a la pregunta "*Número de mujeres procesadas por el delito de aborto en el estado de 2009 a diciembre de 2011.*"; le comentamos que desde el 11 de agosto del 2010, fecha de inicio de operaciones del Nuevo Sistema de Justicia Penal al 31 de diciembre de 2011 no se ha recibido ningún caso por el delito de aborto.

1 de 2

NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Baja California

Respecto a la pregunta "Número de mujeres sentenciadas por el delito de aborto en el estado de 2009 a diciembre de 2011."; le comentamos que desde el 11 de agosto del 2010, fecha de inicio de operaciones del Nuevo Sistema de Justicia Penal al 31 de diciembre de 2011 no se ha sentenciado a ningún imputado por el delito de aborto.

Respecto a la pregunta "*Indicar en su caso, el año de la sentenica, la edad, el nivel de escolaridad y el estado civil o tipo de unión de la mujer sentenicada por la comisión del delito de aborto.*"; le comentamos que debido a que no se ha sentenciado ningún imputado, no contamos con ninguno de estos datos.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RECIBIDO 27 MAR. 2012 RECIBIDO DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO- NO REELECCIÓN"
JUSTICIA HUMANA Y TRANSPARENTE
LOS ADMINISTRADORES JUDICIALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

El Sujeto Obligado intenta dar respuesta a la hoy parte recurrente basándose en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que a la letra dice:

> *"En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.* ***Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida;*** *alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma."*

Con dicho fundamento, el Sujeto Obligado pretende satisfacer la pretensión del solicitante, indicándole el lugar dentro de su Portal de Obligaciones de Transparencia en el cual supuestamente se encuentra la información solicitada, sin embargo, de las indicaciones efectuadas en dicha respuesta se desprende que tanto en la respuestas emitidas en la solicitudes 0128/12, 0130/12 y 0150/12, el texto de dichas respuestas es similar al de la respuesta que dio origen al presente expediente, ya que en las mismas de igual manera le dieron indicaciones a los solicitantes a que se re dirigieran a las respuesta emitidas en las solicitudes identificadas con los números de folio 068/12 y 099/12, por lo que las respuestas emitidas en los folios 0128/12, 0130/12 y 0150/12 no encuadran en lo dispuesto por el artículo 63 antes referido, ya que no contienen respuesta alguna relacionada con la solicitud del recurrente.

Siguiendo en esa tesitura, de las respuestas emitidas dentro de los folios 068/12 y 099/12 se desprende que éstas, si contienen un documento anexo que constituye la respuesta que fue emitida a cada una de ellas, sin embargo del estudio y análisis de dichas respuestas, se advierte que de igual manera no se satisface la pretensión de la parte recurrente, toda vez que en dichas respuestas **el periodo de tiempo por el cual se solicitó la información no corresponde al mismo al en que la parte recurrente la solicito en su solicitud**, ya que en la identificada con el número **068/12** la información solicitada **comprende de enero del 2009 dos mil nueve a diciembre del 2011 dos mil once**, y en la identificada con el número **099/12** la información solicitada **comprende del 1º primero de enero del 2009 al 31 treinta y uno de marzo del 2012** y tomando en cuenta que **en la solicitud que hoy nos ocupa** la información solicitada comprende del **1º primero de abril del 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de julio del 2012 dos mil doce**, es que este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado no satisface la pretensión del ahora recurrente.

Ahora bien, de las respuestas a los folios 068/12 y 099/12 mismas en donde el Sujeto Obligado asegura se encuentra la información solicitada, se advierte además, que no sólo no comprende el periodo de tiempo solicitado, si no que

únicamente hacen referencia a la información que se ha generado desde que 11 once de agosto del 2010 dos mil diez, fecha en que entró en vigor el Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado, limitándose a contestar que por lo que respecta al sistema de Justicia Tradicional no genera los datos solicitados, sin acreditar de modo alguno tal aseveración.

SEPTIMO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice la publicación de la información que posean, y en caso de duda razonable, se optara por la publicidad de la información.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier Sujeto Obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

> *"… **La información GENERADA, ADMINISTRADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, se considera un bien del dominio público**, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *169574*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Junio de 2008*

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad que rige a la Ley de Transparencia antes referida, así como lo dispuesto por el artículo 3 de dicha ley antes transcrito, es que queda demostrado que no es válido lo manifestado por el Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado en su oficio número 310/PT/MXL/2012 visible en el punto 3.- del considerando SEXTO de esta resolución, en el entendido de que como en el Sistema computacional de estadística del Sistema de Justicia Tradicional no genera esos datos, razón por la cual no le fue entregado dato alguno respecto de los años que corresponden al Sistema Tradicional, sin embargo, toda la información generada por el Poder Judicial del Estado hasta antes de que entrara en funciones el Nuevo Sistema de Justicia Penal es susceptible de acceso a la información, por lo tanto, que dicho sistema estadístico no genere esos datos, no es razón fundamental para que no se le entregue al solicitante la información que requiere, toda vez de que dicha información fue generada por el Sujeto Obligado y por lo tanto obra en su poder.

Además, lo manifestado por el Sujeto Obligado relativo a que el sistema computacional de estadística del Sistema de Justicia Tradicional, no genera los datos solicitados, carece de validez, pues en ningún momento presentó prueba alguna que acreditara su dicho, sino que únicamente se limito a realizar dicha manifestación.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California entró en vigor hasta octubre de 2010 dos mil diez, en el mes de junio de 2002, el Derecho de Acceso a la Información, la Transparencia y la rendición de cuentas en nuestro país data de años atrás, pues el Congreso de la Unión, aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y a raíz de ello, los Congresos de los Estados se dieron a la tarea de aprobar sus propias leyes de transparencia. En ese sentido, el 12 doce de agosto de 2005 dos mil cinco, se publicó la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en donde en su artículo 3 fracción III, identificaba como Sujeto Obligado al Poder Judicial del Estado y en su artículo 5 expresaba que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados es del dominio público.

Por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información se encontraba regulado en el periodo a que se refiere la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que atendiendo a

los principios que rigen el Derecho a Saber, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso a la información solicitada de manera completa.

OCTAVO.- Este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ingresa al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, y advierte que del periodo comprendido del año del 2007 al 2012 dos mil doce, fueron radicados los siguientes expedientes:

AÑO	EXPEDIENTES RADICADOS
2007	21294
2008	18004
2009	15682
2010	13635
2011	11440
2012	12196
TOTAL	92251

De lo anterior se desprende que el solicitante tendría que revisar un poco más de 92,000 noventa y dos mil expedientes para encontrar la información que solicitó, en ese sentido, si bien es cierto no nos encontramos ante una trata de información que sea declarada inexistente, lo cierto es que en los términos en los que el Sujeto Obligado respondió al ahora parte recurrente, se inhibe el derecho de acceso a la información, ya que solamente tendría la opción de realizar una selección aleatoria de los poco mas de 92,000 noventa y dos mil expedientes que se presentaron durante el periodo solicitado, o bien tendría que realizar 92,000 noventa y dos mil solicitudes de acceso a la información para que le entregaran la información solicitada, por lo que se considera que aun cuando el sistema informático del Sujeto Obligado no arroje dicha información, no es un argumento jurídico suficiente para manifestar que no se cuenta con lo solicitado, es decir, el argumento no está fundado y motivado para sostener la no entrega de la información, por lo que este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado se encuentra en aptitud de condiciones de entregar la información en los términos en los que el ahora parte recurrente la solicitó.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado no debe fundamentar su dicho en que en el sistema computacional de estadística del Sistema de Justicia Tradicional no genera los datos solicitados, sino que deberá de realizar una búsqueda en sus archivos para otorgar el acceso a la información requerida por la hoy parte recurrente en su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 0165/12.

Es menester de este Órgano Garante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado entregará la información en el estado en que se encuentre, motivo por el cual si la información solicitada se encuentra en algún documento que pueda contener información reservada o confidencial, en términos del artículo 5 fracción XX de la Ley referida, deberá elaborar una versión pública del mismo.

NOVENO.- Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que dé acceso a la parte recurrente a la información que solicita, y complete la respuesta que emitió dentro de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0165/12, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que dé acceso a la parte recurrente a la información que solicita, y complete la respuesta que emitió dentro de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0165/12, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Octavo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según el artículo 94 de la

Ley referida, se le concede al Sujeto Obligado, el **término de 20 veinte días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y 01800 ITAIPBC, así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, fecha en que se concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/65/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 24 VEINTICUATRO HOJAS.-